

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 971.

Sanidad.—Segun parte que en este dia me dá el Sr. Alcalde Constitucional de esta Capital, el estado sanitario de ella es satisfactorio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1854.=
El Gobernador, Antonio Auset.

Circular núm. 968.

Sobre elecciones.—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 19 del mes anterior la Real orden siguiente.

«Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la Nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo; la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no lo tenga legitimamente adquirido; porque así vicia la eleccion, la omision de los primeros, como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M., es el de dejar su libertad á los electores, para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos, que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por

desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Córtes, lo está también á exigirla de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Córtes que se reunan, representen con la mayor estension la voluntad nacional, porque una concurrencia numerosa justifica más que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrandoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la Nacion, y cuanto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 41 de este mes. Así lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.»

En su consecuencia, y delegado por el Gobierno supremo en esta provincia para secundar sus deseos llevando estrictamente á cabo las prevenciones que se contienen en la preinserta Real orden, poco puedo añadir á la esplicita y franca manifestacion que en ella se demuestra para inculcar en los ánimos de todos y cada uno de los electores el objeto de mi mision, espresando que con el buen celo y con el acreditado patriotismo de los Alcaldes y Ayuntamientos, lle-

gará á conseguirse de que las listas electorales sean el complemento de los principios y bases de la ley, dando á las reuniones la mas amplia libertad para que el sufragio que se emita represente por su número y por su espontaneidad la legitima voluntad de la provincia bajo todos conceptos.

Córdoba 4.º de Setiembre de 1854. = El Gobernador, Antonio Auset.

Circular núm 967.

Sanidad.—En la Gaceta núm 607 correspondiente al 31 de Agosto último, se halla inserta la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 30 del mismo, que copiada á la letra es como sigue.

»La conducta observada por varios eclesiásticos en las provincias invadidas por el cólera-morbo, ha sorprendido y afectado profundamente el bondadoso corazón de S. M. Si los Ministros de la Religion, entre cuyos encargos, uno de los principales consiste en llevar el consuelo al lecho del dolor y de la miseria, animar y fortalecer á sus semejantes en las aflicciones y desgracias de la vida, abandonan el pueblo que se les ha confiado para ejercer la consoladora mision, precisamente cuando ocurren aquellas, resultará no solo el gran vacío de sus exortaciones y consuelo, sino que su conducta acorbará á los mas fuertes, sembrará la alarma en el pais y vendrá á aumentar los males y aflicciones que debian remediar. Tal abandono ha puesto á las Autoridades eclesiásticas y civiles en la dura necesidad de recordarles el cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes para atender siquiera á las necesidades del momento. Pero estas medidas, que á lo sumo alcanzarán á evitar la continuacion del mal ya causado, no bastan para prevenir iguales hechos en otros puntos, donde pueden ocurrir semejantes conflictos. En esta consideracion S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores Eclesiásticos, Sede vacante, se dirijan al clero de sus respectivas diócesis, recor-

dandoles sus impresindibles deberes y la grave responsabilidad en que incurren ante Dios y los hombres si abandonasen sus residencias y dejan de cumplir su elevada mision en los momentos en que es mas necesaria su asistencia, adoptando desde luego las medidas de reprehension y castigo que juzguen oportunas y estén dentro del circulo de sus canónicas facultades.

2.º Que á fin de que S. M. pueda apreciar debidamente y tener presente en su dia la conducta que cada eclesiástico observe, se formen desde luego y remitan á este Ministerio, estados bastante espresivos de los que hayan abandonado su natural residencia, de los que oyendo la voz de sus preladados, se han restituido despues á ella, y de los que, cumpliendo con su deber han permanecido en su puesto y llenado las funciones de su augusto ministerio.

3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente mandado, los Gobernadores civiles den parte á este Ministerio, de cuanto sobre el particular adviertan en sus respectivas provincias.»

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la circular que antecede y bajo su mas estrecha responsabilidad, me darán parte de cuanto ocurra en las poblaciones respectivas de su mando.

Córdoba 2 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Antonio Auset.

Circular núm. 964.

Sanidad.—Repetidas son las Reales disposiciones que tienden á animar los efectos morales que ocasiona el azote del cólera morbo, y muy especialmente las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, cuya observancia ha sido recomendada ademas en casi todas las resoluciones posteriores.

No están menos recomendadas las que justamente reprueban el tenaz empeño de incomunicarse con las personas procedentes de los puntos invadidos de aquella enfermedad, cuya inutil precancion se halla acreditada con el parecer de los hombres científicos y que una triste ex-

periencia ha venido á justificar despues.

Hoy mismo habla en favor de los sábios el satisfactorio estado sanitario de esta Capital, donde no se ha opuesto la menor resistencia á la entrada y permanencia en ella de todas las personas procedentes de Villa del Rio, Sevilla y otras poblaciones afligidas por el cólera.

En todas las superiores disposiciones que ván indicadas, se preceptuan cuantas medidas higiénicas pudieran apetecerse y por lo tanto me limitaré á recomendar, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, su fiel y exacta observancia, con cuyo objeto se han publicado unas y reproducido otras muy recientemente en los Boletines oficiales (1) los cuales se completarán con las instrucciones médicas que se han dado á la prensa.

Solo la inobservancia de las antedichas disposiciones puede ser una causa poderosa para el desarrollo de la epidemia y que el número de sus victimas sea tal vez mayor del que debiera. Por ello pues nunca juzgaré haber recomendado suficientemente su lectura á los Alcaldes é individuos de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, siquiera por el bien que de ello reportarian los pueblos.

La falta de recursos pecuniarios es muchas veces la excusa para la egecucion de cuanto está prevenido practicar; pero los Alcaldes deben tener presente que la previsora solicitud de S. M. dispuso por su Real orden de 16 de Enero último inserta en el Boletín oficial núm. 17, que se consignase en los presupuestos adicionales de este año una cantidad para la Beneficencia domiciliaria. En su consecuencia los Alcaldes pueden usar de las partidas consignadas en dicho artículo y caso de no ser suficientes, de las de imprevistos y calamidades públicas, cuya autorizacion tienen en la aprobacion de los respectivos presupuestos sin necesidad por lo tanto de impetrarla nuevamente.

Tambien pudiera suceder que superando todavía á estos créditos las necesidades, no pudiesen ser atendidas. En tal caso, previsto tambien por la ley, se recurre á la caridad públi-

(1) Veanse los Boletines oficiales de este año números 147, 148, 151, 156 y 157.

ra, lo cual está encomendado á las Juntas parroquiales de Beneficencia.

En algunos pueblos puede acontecer que no existiendo mas que una sola Junta, por que conste de una sola parroquia, no pueda llenar cumplidamente su instituto como auxiliar de la Municipal. En tales circunstancias, aquellas pueden multiplicarse á juicio de la autoridad local, y asociarse á dichas Juntas el número de personas que consideren suficientes para auxiliarles.

Y por último, la espresada Junta provincial de Sanidad y yo, esperamos que en el desgraciado caso de que el mal que nos amenaza invadiese alguna otra poblacion de esta provincia, no habrá funcionario alguno que abandone su destino por que estoy dispuesto á usar de todo el rigor con que para tales casos me autoriza la Real orden de 14 de Mayo último.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Antonio Auset.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 966.

Para dar cumplimiento á una órden de la Superioridad, á vuelta de correo sin falta, me remitirán VV. una nota de las cantidades, que tanto en metálico, como en efectos valorados, hubiesen sido entregadas bajo recibo al Sr. D. Esteban Leon y Medina, Intendente militar de la division del Excmo. Sr. General O'Donnell, y por separado otra nota de las que hubiesen podido exigir distinto ó distintos sugetos á particulares ó corporaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Agosto de 1854.—P. S.—José. Alonso Fraga.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.